


**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
I LEGISLATURA**

P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada Marisela Zúñiga Cerón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la I legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 5, fracción I y 95 fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presento ante esa Comisión Permanente, **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XII y se adiciona una fracción XIII al artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del Problema que la iniciativa pretende resolver.

DocuSigned by:

CA340105557740E...

Nuestro sistema jurídico reconoce ciertas obligaciones de los descendientes para con sus ascendientes, como la de otorgar alimentos (artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal), el llevar una vida con dignidad y calidad en su vejez (artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México).

Sin embargo, vemos hic et nunc que muchas personas mayores en los últimos años de su vida son olvidadas por sus familiares, y las normas que establecen determinadas obligaciones a su cargo, particularmente para sus descendientes más cercanos, resultan ineficaces, de tal suerte que al morir estas personas, vemos que sus últimos años de vida fueron ignorados, excluidos, sufrieron abandono, maltrato, fueron objeto de descuido y en algunas ocasiones padecieron hambre, frío y falta de atención médica adecuada de sus enfermedades.

Ante estos hechos recurrentes en nuestra sociedad, es común que aquellos familiares más cercanos o descendientes soliciten la apertura de testamento o denuncien el intestado a bienes del *De cuius*, encontrándose debidamente capacitados para hacerlo e instituirse posteriormente como herederos, al no existir una disposición jurídica expresa que los inhabilite por causas evidentes de ingratitud

dentro del catálogo de incapacidades establecido en el artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal.

Argumentos que sustentan la iniciativa.

DocuSigned by:



El Libro Tercero del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) regula de manera amplia y detallada todo lo relativo a las sucesiones, en dicho apartado se incluye la definición de herencia, entendiéndose como tal la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, los cuales no se extinguen por la muerte; en este Título se establecen 2 tipos de sucesión: por testamento, la cual constituye un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone a libre voluntad de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte; y la sucesión legítima, la cual surge cuando no hay testamento, o el que se otorgó resulta nulo o perdió su validez, entre otras diversas causales.

CA340105557740E...

El ordenamiento en cita estipula que todos los habitantes del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla, señalando diversos supuestos para ello, mismos que se describen en el artículo 1315, siendo entre otros la falta de personalidad, la comisión de un delito, la presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento.

En el derecho sucesorio un elemento que el legislador ha procurado atender y resguardar, son las relaciones de parentesco y no dejar sin protección a los familiares, en este sentido el Código Civil, si bien postula la libertad para disponer del patrimonio, lo cierto es que también dispone ciertas restricciones o limitaciones, las cuales ha conceptualizado como capacidad e incapacidad para recibir una sucesión. En este contexto, el artículo 1,316 establece un listado de números clausus que detallan en forma específica quienes son incapaces de heredar por testamento o por intestado. A diferencia de los supuestos señalados en el artículo 1315, esta incapacidad deriva de conductas o actitudes realizadas en perjuicio del autor de la sucesión, las cuales la doctrina ha denominado como condiciones indignas del heredero para recibir una sucesión.

De tal suerte que, válidamente podemos afirmar que el derecho de recibir una herencia no es algo que se dé en forma automática o simple, debido a que, en algunos casos, debemos ser merecedores a este derecho o distinción, de lo contrario se configura una incapacidad de recibir, la cual se ha constituido con el único propósito de proteger los intereses del causante de la sucesión.

Las indignidades o incapacidades para recibir una herencia se integran por doce supuestos normativos en el Código Civil para el Distrito Federal, siendo las siguientes:

- El condenado por sentencia, por haber privado de la vida a la persona de cuya sucesión se trate, o a sus padres, hijos, cónyuge o hermanos.
- El que denunció o se querelló de manera infundada en contra del autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, por algún delito.
- El cónyuge adúltero del autor de la sucesión así declarado en juicio.
- El coautor del cónyuge adúltero, tratándose de la sucesión de éste o la del cónyuge inocente.
- El condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos.
- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos.
- Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos.
- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido.
- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia.
- El que usare violencia, dolo o fraude hacia una persona para que éste haga, deje de hacer o revoque su testamento.
- El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

DocuSigned by:



CA340105557740E...


- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

Las causales anteriores establecen supuestos generales, mismas que pueden ser catalogadas como causas de ingratitud según se ha manifestado, sin embargo no se advierte una causal específica que contemple el maltrato o la desatención que reciben muchas personas mayores por sus familiares o terceras personas inescrupulosas que durante su vida no le brindaron el apoyo o la ayuda en los momentos en que estas más lo necesitaban.

Si bien es cierto, algunas causales debido a su redacción genérica amparan a cualquier persona, sin considerar su edad, como la que se refiere al incumplimiento de dar alimentos, podemos válidamente concluir que atendiendo a la época en que estas fueron legisladas e incluidas en el Código Civil, obedecían a un momento histórico y social diferente al que hoy se vive y en el cual eran ponderadas aquellas disposiciones de protección estricta y favorable a los hijos e hijas. En este sentido no es desconocido que las personas ascendientes también les asiste el derecho de reclamar alimentos a sus descendientes, sin embargo en un gran número de casos las personas mayores deciden no ejercer ninguna acción en contra de sus hijos cuando tienen esta carencia.

Tampoco pasa desapercibido que el Código Penal para el Distrito Federal sanciona determinadas conductas en contra de las personas mayores, tales como son las lesiones, el despojo, el abandono o la exposición en institución y que la comisión de dichas conductas se encuadraría en el supuesto establecido en la fracción XII, del artículo 1316, que incapacita para ser heredero por haber sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia; sin embargo dichas disposiciones resultan insuficientes debido a que no inhabilitan por conductas de acción u omisión que pudieren causaren algún daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico; siendo estas las que mayormente padecen las personas mayores. Adicionalmente exigen una condición resolutoria, basada en la necesidad de que exista una condena previa, situación que se torna compleja debido a que muchas de estas conductas nunca llegan a denunciarse.

Es importante tener en cuenta que un número significativo de personas adultas al llegar a esta etapa de la vida realizan sus testamentos, de los cuales se infiere que un alto porcentaje está orientado a constituir a sus familiares cercanos como sus beneficiarios. A decir del Colegio de Notarios de la Ciudad de México, durante *La Jornada Notarial 2019*, 4 de cada 10 personas atendidas en los módulos itinerantes realizaron un testamento universal, mismos que en promedio tenían 56 años, mientras que el resto promediaba 75 años de edad, por otro lado, se destacó que

DocuSigned by:

CA340105557740E...

se ingresaron un total de 9 mil 430 solicitudes de testamento, de las cuales 5 mil 561 fueron de adultos mayores¹.

Es por ello que consideramos que se deben desarrollar normas legislativas idóneas, enfocadas a un objetivo específico, consistente en el fortalecimiento y consolidación en nuestra sociedad del principio de protección a la persona mayor, en las que se construyan supuestos normativos que contribuyan a incrementar el sentido de responsabilidad que los hijos e hijas, así como otros familiares cercanos deben tener respecto a sus padres y madres de edad avanzada, siendo esta medida una de las tantas vías que pueden implementarse para consolidar aquellas obligaciones de cuidado y atención que se deben observar para un grupo de población que a nivel constitucional en la Ciudad de México, asumen el carácter de atención prioritaria.


Dicho lo anterior, la iniciativa que hoy se plantea pretende adicionar una fracción al artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal, con el propósito de incluir en el catálogo de situaciones o personas incapaces de heredar, el supuesto de aquellas que hayan realizado en contra del autor de la sucesión, siendo este una persona mayor, conductas de acción u omisión que causaren algún daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, así como cuando incurrieren en discriminación, abuso, explotación, aislamiento, abandono, desamparo, marginación, que pongan en riesgo a dicha persona, bienes o sus derechos.

Fundamento Constitucional, de Convencionalidad y de Legalidad.

El artículo 1° de la Constitución General de la República señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como

¹ Véase: <https://colegiodenotarios.org.mx/historica?articulo=55&id=6>

DocuSigned by:

CA340105557740E

Protocolo de San Salvador, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de septiembre de 1998, señala en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad.

En la declaración de Toronto para la Prevención Global del Maltrato de las Personas Mayores, se especifica que el maltrato de personas mayores se define como la acción única o repetida, o la falta de respuesta apropiada, que ocurre dentro de cualquier relación donde exista una expectativa de confianza y la cual produzca daño o angustia a una persona anciana, puede ser de varios tipos: físico, psicológico, sexual, financiero o simplemente reflejar un acto de negligencia intencional o por omisión.

Así mismo, la Constitución Política de la Ciudad de México en el artículo 11, apartado A, especifica que a los grupos de atención prioritaria en la Ciudad se les garantizará el pleno ejercicio de sus derechos, así mismo en su apartado B, inciso b), indica que tienen el derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación.

En el mismo tenor, en el apartado F, del mismo artículo se expresa que las personas mayores, gozarán de todos sus derechos reconocidos en la misma Constitución en mención, así mismo menciona que tendrán la protección y atención para la prevención a diversos tipos de maltrato.

Finalmente en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México, en su artículo 5, apartado A), se especifica que este sector de la población tendrá derecho a la vida con dignidad y calidad en la vejez, a la no discriminación, a una vida libre de violencia, a recibir un trato digno y a ser valorados y respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual.

Denominación del proyecto de ley o decreto.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XII y se adiciona una fracción XIII al artículo 1,316 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ordenamientos a modificar y textos normativos propuestos.

Con el propósito de mostrar lo contenidos de la reforma que se plantea se muestra el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO NORMATIVO	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 1,316.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado: I a XI. ...</p> <p>XII.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.</p>	<p>ARTÍCULO 1,316.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado: I a XI. ...</p> <p>XII.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia, y</p> <p>XIII. El que haya realizado en contra del autor de la sucesión, siendo esta una persona mayor, conductas de acción u omisión que causaren algún daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, así como el que incurriere en discriminación, abuso, hacinamiento explotación, aislamiento, abandono, desamparo, marginación, desalojo o actos jurídicos que hubieren puesto en riesgo su persona, bienes y derechos.</p>

DocuSigned by:



CA340105557740

Proyecto de decreto.

D E C R E T O

ÚNICO.- Se reforma la fracción XII y se adiciona una fracción XIII al artículo 1,316 del Código Civil para el Distrito Federal.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 1,316.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

XII.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia, y

XIII. El que haya realizado en contra del autor de la sucesión, siendo este una persona mayor, conductas de acción u omisión que causaren algún daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, así como el que incurriere en discriminación, abuso, hacinamiento explotación, aislamiento, abandono, desamparo, marginación, desalojo o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Recinto Legislativo de Donceles, a los 20 días del mes de julio de 2020

ATENTAMENTE

DocuSigned by:



CA340105557740E...